

INE/CG706/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR LA C. NAGCHILLY DEL ROCÍO MARTINEZ ROBLES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 32, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO SUS CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE COYOACÁN Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO TREINTA Y DOS DE COYOACÁN, LOS CC. MARÍA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI Y CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital treinta y dos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de MORENA así como sus candidatos a la alcaldía de Coyoacán y a la Diputación Local por el Distrito treinta y dos de Coyoacán, los CC. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar los gastos realizados en un evento proselitista de fecha tres de junio del presente año, la utilización de recursos de procedencia ilícita y el probable rebase de topes de gastos de campaña, a efecto que la autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(..)

I. Que, con fecha de 03 de junio del presente año, se llevaron a cabo actos proselitistas del partido político MORENA en la delegación Coyoacán, Av. Del Imán # 550, salón de usos múltiples, la Colonia Pedregal de Carrasco, a los cuales asistieron María Rojo, Candidata a la Alcaldía de Coyoacán y Carlos Castillo, Candidato a Diputado Local por el Distrito 32, entre otros candidatos, líderes y representantes de dicho partido.

II. Con dos días de antelación a dichos actos proselitistas del partido político MORENA, se observó un despliegue de 30 brigadistas aproximadamente, identificados plenamente con chalecos color guinda y gris y el nombre del partido MORENA, a las 11.30 hrs en la colonia Pedregal de Carrasco, los cuales a través de volantes de convocatoria al evento y dípticos de cada uno de los candidatos ya mencionados; se muestra en los actos el recurso excesivo gastado en publicidad, se anexan fotografías captadas.

III. El día 03 de junio se puedo (sic) verificar plenamente que, en dicho evento, se compraron dos borregos en barbacoa, incluyendo consomé y bebidas, así como el gasto de mesas, sillas, mantelería y desechables suficientes para más de 100 personas que asistieron a su convocatoria, se identifica claramente al C. Carlos Castillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 32, así como a la Candidata a la Alcaldía de Coyoacán del partido político MORENA, María Rojo.

IV. Así mismo se muestra un video donde se observa el uso de un audio profesional, con el cual la Candidata a la Alcaldía de Coyoacán del partido político MORENA, María Rojo es presentada para dar su discurso, también hace uso del mismo equipo de audio profesional el C. Carlos Castillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 32.

V. En video, es captado el salón de usos múltiples, el cual al ser utilizado se solicitó el pago correspondiente por el uso y mantenimiento del mismo.

(..)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS:

“(...)

A) DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en 2 videograbaciones cuya duración es de 1 minuto con 7 segundos, 1 minuto con 32 segundos respectivamente, en el primer video se aprecia la presencia en dicho evento de la Candidata por la Alcaldía de Coyoacán, María Rojo, en el salón de usos múltiples, ubicado en Av. Del Iman No. 550, en la Colonia Pedregal de Carrasco, se muestra en actividades propias de campaña, en el mismo se hace mención que dicho evento fue convocado por la Candidata, se aprecia el gasto en comida, bebidas, mantelería, mesas y sillas para más de 100 asistentes, con un costo aproximado de 35,000 pesos. Se anexa USB.

El segundo video identifica plenamente a Carlos Castillo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 32, haciendo uso de la voz con un equipo profesional de sonido, se observa a más de 100 personas asistentes a las cuales se les comienza a servir la ya mencionada barbacoa, consomé y bebidas, en mantelería que consta de mesas redondas con sillas, recursos no reportados a la autoridad electoral, con valor aproximado de 35,000 pesos. Llevando a cabo actos proselitistas señalados en el hecho I, II, III, IV y V. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del presente escrito. Se anexa USB.

B) DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en 20 fotografías en las cuales se identifican claramente la propaganda (dípticos y volantes), los bienes y servicios de proveedores y prestadores de servicios no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, utilizado por el partido político MORENA y sus candidatos, esta prueba la relaciono con todos los puntos del presente escrito. Se anexa USB.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en lo que favorezca los intereses de mi representación. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de la presente denuncia de hechos.

D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en lo que favorezca los intereses de mi representación. Esta prueba la relaciono con todos los puntos del presente escrito.

(...)”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y llevar a cabo la sustanciación, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**, ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja.

De la misma forma, se ordenó notificar la admisión a la denunciante, así como notificar y emplazar a la ¹Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y los candidatos a la alcaldía de Coyoacán y a la diputación local por el Distrito treinta y dos de Coyoacán los CC. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez, respectivamente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, contestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes. (Foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El doce de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 y 16 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente)

V. Razón y constancia. El trece de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE administrado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores relativa al domicilio de los aspirantes, precandidatos y candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos (SNR), haciendo constar el domicilio de los candidatos María Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez, lo anterior para estar en posibilidad de notificar y emplazar a los mismos. (Foja 20 del expediente).

VI. Notificación de acuerdo de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/33328/2018 e INE/UTF/DRN/33329/2018 la Unidad Técnica informó al Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**. (Fojas

¹ Se ordenó notificar a la Coalición “Juntos Haremos Historia” en virtud que al consultar el Sistema Integral de Fiscalización se tuvo conocimiento que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social tenían registrados a los candidatos denunciados.

18 y 19 del expediente).

VII. Notificación de admisión y emplazamiento a MORENA.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33476/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a MORENA, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 21 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido escrito de contestación al emplazamiento.

VIII. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El catorce de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33477/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Encuentro Social, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 25 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP/513/2018, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas 47 a la 50 del expediente).

IX. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33478/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido del Trabajo, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 29 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas 34 a la 46 del expediente).

X. Notificación de admisión de queja a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de treinta y dos del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33475/2018 se notificó a la quejosa, la

admisión del escrito de queja y la radicación con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX. (Foja 33 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la candidata a la Alcaldía de Coyoacán la C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33842/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a la candidata, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 51 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, la responsable de Finanzas de la Candidata a la Alcaldía en Coyoacán de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dio respuesta al emplazamiento. (Foja 111 a 115 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al candidato a la diputación local por el Distrito treinta y dos el C. Carlos Alonso Castillo Pérez.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33844/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al candidato, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 102 a 110 del expediente).

b) El siete de julio del presente año, mediante escrito sin número dio contestación al emplazamiento (Foja 116 a 130 del expediente).

XIII. Solicitudes de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/656/2018, se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 60 a 62 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2617/2018, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 63 a 101 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/875/2018, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto a los conceptos denunciados. (Foja 131 a 135 del expediente)

XIV.- Solicitud de información a MORENA. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38382/2018, se solicitó a MORENA, informara lo relativo al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos realizados en el evento materia del presente procedimiento. (Foja 136 y 137 del expediente)

XV.- Requerimiento a la candidata denunciada la C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38378/2018, se solicitó a la candidata denunciada que en un plazo de cuarenta y ocho horas acreditara la personalidad como apoderada legal de la persona que dio contestación al emplazamiento, de lo contrario se tendría por no presentado el escrito, no se recibió contestación alguna al respecto. (Foja 139 del expediente)

XVI. Alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 138 del expediente)

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39846/2018, se notificó al partido MORENA, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. No se recibió escrito de alegatos (Foja 155 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39848/2018, se notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 157 a 158 del expediente)

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de alegatos por parte del Partido del Trabajo. (Foja 176 a 172)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39847/2018, se notificó al Partido del Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 189 y 190 del expediente)

El veintiocho de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito de alegatos por parte del Partido Encuentro Social. (Fojas 189 y 190 del expediente)

d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39844/2018, se notificó a la candidata denunciada la C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (Foja 142 a 148 del expediente)

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito de alegatos por parte de la candidata denunciada. (Foja 173 a la 178 del expediente)

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39845/2018, se notificó al candidato denunciado el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (Foja 149 a 154 del expediente).

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito de alegatos por parte del candidato denunciado.

f) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39849/2018, se notificó a la quejosa C. Nagchilly del Roció Martínez Robles, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (Foja 164 y 165 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX

extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.- Estudio de Fondo Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que la **Litis** del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus candidatos a la alcaldía de Coyoacán y a la diputación local por el Distrito treinta y dos de Coyoacán los CC. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso

Castillo Pérez, respectivamente, respetaron los topes de gastos de campaña y si reportaron los gastos correspondientes a un evento proselitista que se llevó a cabo el tres de junio de dos mil dieciocho en el Salón de Usos Múltiples de la colonia Pedregal de Carrasco.

En consecuencia, se tiene que determinar si los partidos denunciados y sus candidatos incumplieron con lo dispuesto en artículos 79, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

(...)"

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

“Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)”

De la normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados tienen el deber de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esa obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esa forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en las contiendas electorales, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Asimismo, en congruencia a ese régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando con la autoridad a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia a dichos preceptos normativos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público, que reciben financiamiento del Estado, y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley General de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse

indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En ese sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;
- 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esa norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la Ley establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello, establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, previo a entrar el estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La quejosa, al presentar su escrito inicial, denunció al partido MORENA y sus candidatos María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez por la presunta realización de actos proselitistas, aduciendo que se llevó a cabo un evento de campaña en la delegación Coyoacán, en el salón de usos múltiples que se ubica en avenida del Imán número 550, en la Colonia Pedregal de Carrasco y que con dos días de anticipación al referido evento, una brigada de aproximadamente treinta personas se encargó de distribuir las invitaciones al mismo.

De lo anterior, y considerando que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

En ese tenor, la queja fue admitida a trámite y se emplazó a los sujetos incoados incluyendo a cada uno de los partidos que postularon a los CC. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez, por lo que, en la contestación a dichos emplazamientos, tanto el Partido del Trabajo como el Partido Encuentro Social, hicieron de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que ambos participan bajo la figura de **candidatura común** y que cada partido debe presentar sus informes de manera individual de conformidad con el porcentaje que aporten, además, que en la queja materia de la presente Resolución *únicamente fue denunciado el partido MORENA y que ellos no realizaron gasto alguno que tuvieran obligación de reportar*, por lo tanto, no existe de su parte vulneración alguna a la legislación.

Ahora bien, a efecto de verificar si se acreditaron los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deben analizar, administrar y valorar conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, cada uno de los elementos aportados por las partes para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito.

Diligencias realizadas.

El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33476/2018, se emplazó al Partido MORENA, para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del momento en que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo, el denunciado no dio contestación.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33842/2018, se emplazó a la candidata a la alcaldía de Coyoacán la C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui, para que en un plazo de cinco días,

contados a partir del momento en que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes, por lo anterior, el cuatro de julio de dos mil dieciocho fue recibido un escrito dando contestación al emplazamiento, sin embargo, el mencionado curso fue signado por persona diversa a la denunciada, en ese tenor, se requirió a la candidata para que acreditara la personalidad de la supuesta representante o de lo contrario se tendría por no presentado el escrito de contestación.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33842/2018, se emplazó al candidato a la diputación local por el Distrito XXXII de Coyoacán el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento en que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes, así, el siete de julio de la presente anualidad, mediante escrito sin número se recibió la contestación al emplazamiento por parte del denunciado, en la que aduce lo siguiente:

“(…)

HECHOS

Con relación al oficio Núm. INPUTF/DRN/33844/2018 de fecha 18 de junio del 2018, correspondiente al emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-00E-UTF/194/2018/CDMX, se manifiesta:

Respecto al hecho:

1. Que con fecha de 03 de junio del presente año se llevaron a cabo actos proselitistas del partido político MORENA en la delegación Coyoacán, Av. Del Imán # 550, salón de usos múltiples, la colonia Pedregal de Carrasco a los cuales asistieron María Rojo, Candidata a la Alcaldía de Coyoacán y Carlos Castillo, Candidato a Diputado Local por el Distrito 32, entre otros candidatos, líderes representantes de dicho partido.

El hecho que se contesta es falso, toda vez que el suscrito en ningún momento asistió a un acto proselitista en el lugar señalado por la quejosa.

De los elementos que aporta la quejosa como pruebas, no se acredita que el domicilio corresponda al señalado en el hecho que se contesta, de igual forma

de sus manifestaciones no se desprenden indicios suficientes para acreditar que el suscrito y otros candidatos de MORENA, hayan participado en un acto proselitista.

Lo anterior, toda vez que el acto que se muestra en las fotografías corresponden a un evento privado en el que se celebraba el cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago, quien el pasado 26 de mayo del presente año, me entregó la invitación a su evento, siendo este una pequeña reunión familiar.

De igual forma de las mismas fotografías y video exhibidos como pruebas de la quejosa, se aprecia claramente que el suscrito en ningún momento coincidió en el evento con la candidata por la Alcaldía en Coyoacán por el Partido de MORENA María de Lourdes Rojo E Inchaustegui, no portó indumentaria alusiva al emblema y nombre de mi partido y no llamé a los asistentes a votar a favor de MORENA, mi asistencia y participación se limitó exclusivamente a agradecer la invitación y felicitar al Sr. Marcelino González Santiago por su cumpleaños.

Con la finalidad de acreditar lo manifestado, ofrezco las siguientes pruebas:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco como prueba técnica la consistente en el video VID-20180606-WA0024 claramente se escucha y se observa la felicitación por el día de su cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago, video que fue presentado por la quejosa y que forma parte del presente expediente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco como prueba técnica la consistente en el video donde el Sr. Marcelino González Santiago, declara que él invitó al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, Candidato a la Diputación Local por el Distrito 32 en Coyoacán de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a celebrar su cumpleaños, motivo por el que organizó un evento pequeño con la participación de su familia, circunstancia que está dispuesto a aclarar ante este Órgano Electoral.

III.- La Documental Pública, consistente en la invitación de cumpleaños entregada el por el Sr. Marcelino González Santiago el pasado 26 de mayo del año en curso al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, Candidato a la Diputación Local por el Distrito 32 en Coyoacán de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

(...)

En relación al hecho:

II. Con Dos días de antelación a dichos actos proselitistas del partido político MORENA, se observó un despliegue de 30 brigadistas aproximadamente, identificados plenamente con chalecos color quinda y gris y el nombre del partido MORENA, a las 11:30 hrs. en la colonia Pedregal de Carrasco los cuales a través de volantes de convocatoria al evento y dípticos de cada uno de los candidatos ya mencionados; se muestra en los actos el recurso excesivo gastado en publicidad se anexan fotografías captadas.

El hecho correlativo que se contesta es falso, en primer término como ya quedo acreditado en el hecho inmediato anterior, el evento no fue PROSELITISTA, si no se trata de la celebración de cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago, más aún, en ningún momento coincidimos los candidatos de MORENA para la Alcaldía de Coyoacán y

Diputado Local por el Distrito 32, tal y como consta en las fotografías a que hace referencia la quejosa, además de que el documento privado que exhiben, no contiene la tipología colores e imágenes, ni emblemas pertenecientes a la propaganda electoral de mi partido, por lo que dichos documentos se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa.

En lo que respecta a las fotografías en las que aparecen personas con chalecos de MORENA, se menciona que el suscrito no contrató brigadistas para la campaña.

Respecto a las personas que aparecen en las fotografías y que portan los chalecos no acreditan que se encuentren en un acto proselitista, ni siquiera acredita fehacientemente alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

determine en qué lugar se encuentran, por lo que no hace prueba plena,

Por lo anterior en este momento se objetan las fotografías presentadas por la quejosa, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Referente al hecho:

III. El día 03 de junio se pudo verificar plenamente que, en dicho evento, se compraron dos borregos en barbacoa, incluyendo consomé y bebidas, así como el gasto de mesas, sillas, mantelería y desechables suficientes para más de 100 personas que asistieron a su convocatoria, se identifica claramente al C. Carlos Castillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 32, así como a la Candidata a la Alcaldía de Coyoacán del partido político MORENA María Rojo.

El hecho que se contesta es parcialmente cierto; sin embargo se aclara:

En primer término el acudí a una celebración de cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago y no a la celebración de un acto proselitista, reitero que en ningún momento coincidí con la Candidata a la Alcaldía en Coyoacán por MORENA, además de que durante los instantes que estuve en el evento, en ningún momento realicé el llamado a votar a favor del partido que represento.

En segundo término, es cierto que en la celebración sirvieron barbacoa y que se utilizaron platos y vasos desechables, sin embargo se desconoce la cantidad requerida por no ser un evento propio, no obstante lo anterior, del hecho narrado por la quejosa podemos referir que la celebración fue un evento privado organizado por un grupo reducido de personas, en el que sirvió de sonido una pequeña bocina y micrófono del festejado, por lo que la valoración de las pruebas aportadas por la quejosa son incorrectas ya que en el supuesto sin conceder, los conceptos denunciados en el presente hecho son los siguientes:

CONCEPTOS DENUNCIADOS
Renta de Salón de Usos Múltiples.
Volantes de invitación al evento.
Comida: barbacoa, consomé, refrescos. (100 personas)
Desechable. (platos, vasos, cubiertos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

Renta de sillas, mesas, mantelería
Equipo de sonido profesional.

En este sentido de las pruebas que se aportan se considera un exceso, debido a que en ninguna de las fotografías se puede apreciar la cantidad de 100 personas y la cantidad de comida descrita, por lo que en este acto se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa.

Respecto al hecho:

IV. Así mismo se muestra un video donde se observa el uso de un audio profesional, con el cual la Candidata a la Alcaldía de Coyoacán del partido político MORENA, María Rojo es presentada para dar su discursos, también hace uso del mismo equipo de audio profesional el C. Carlos Castillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 32.

Se precisa que en lo referente al sonido profesional que se cita en el escrito inicial de queja, excede de las máximas consignadas dentro de las pruebas técnicas aportadas, puesto que no se vislumbra ningún equipo de sonido, ni mucho menos profesional, siendo un exceso en las manifestaciones de conceptos de gastos denunciados, es más como se señaló en el hecho anterior, el sonido fue una pequeña bocina y micrófono del festejado.

En cuanto al hecho:

V. En video, es captado el salón de usos múltiples, el cuál al ser utilizado se solicitó el pago correspondiente por el uso y mantenimiento del mismo.

Por lo que respecta a la renta del salón desconozco los términos en fue adquirido el inmueble para la celebración, desconozco de igual forma la adquisición de la comida, renta de sillas, mesas y/o cualquier otro gasto que se haya generado con la celebración de dicho evento, por lo que desde este momento se niegan los hechos relativos a cualquier responsabilidad que pudiese generar en cuanto a los gastos de fiscalización a mi campaña y de cualquier responsabilidad jurídica que se le pudiese o pretenda imputar al respecto.

Elementos aportados por el denunciado para sustentar su dicho:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la invitación al suscrito para acudir al festejo de cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en el presente escrito.

Documental con la que se acredita que el evento realizado motivo de la presente queja corresponde a un evento privado, una celebración de cumpleaños y no un acto proselitista como incorrectamente lo cita la quejosa.

II.- LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el video VID-20180606-WA0024 claramente se escucha y se observa la felicitación por el día de su cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago, video que fue presentado por la quejosa y que forma parte del presente expediente.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en el presente escrito.

Documental con la que se acredita que el evento realizado motivo de la presente queja corresponde a un evento privado, una celebración de cumpleaños y no un acto proselitista como incorrectamente lo cita la quejosa.

III.- LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el video donde el Sr. Marcelino González Santiago, declara que él invito al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, a celebrar su cumpleaños, motivo por el que organizo un evento pequeño, con la participación de su familia, circunstancia que está dispuesto a aclarar ante este órgano Electoral.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en el presente escrito.

Documental con la que se acredita que el evento realizado motivo de la presente queja corresponde a un evento privado, una celebración de cumpleaños y no un acto proselitista como incorrectamente lo cita la quejosa.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

(...)”

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/656/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara lo relativo al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denunciado, es por eso que el día dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/UTF/DA/2617/18 mediante el que remite la respuesta a la solicitud de información realizada.

Pruebas y valoración.

En el presente apartado se valorarán en conjunto las pruebas aportadas por el quejoso, los denunciados, así como las obtenidas por la autoridad fiscalizadora.

a) Documentales públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Oficio número INE/UTF/DA/2617/2018, mediante el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en contestación a la solicitud de información realizada para saber lo relativo al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, del evento y gastos relacionados con el mismo, informa que:

“(...)”

Al respecto le comunico que derivado de la documentación que obra en los archivos de esta Dirección y de la revisión al SIF de la información reportada a la fecha, la candidata al cargo de Alcaldesa por Coyoacán no cuenta con ningún evento reportado con fecha 3 de junio de 2018.

Asimismo en relación al candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito 32, aun cuando se identificó el registro de 2 eventos realizados el día 3 de junio

de 2018, de los cuales no se cuenta con actas de visitas de verificación, éstos no se vinculan con el evento en cuestión.

(...)"

Visto lo anterior, resulta importante mencionar que esta prueba surge como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistente en la respuesta de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la cual, informa que el evento en cuestión no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y para referencia remite el catalogo auxiliar de eventos de los denunciados, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno. En concordancia con lo expuesto, se tiene la siguiente:

Una invitación que recibió el candidato Carlos Alonso Castillo Pérez, para acudir al festejo del señor Marcelino González Santiago.

Dichas probanza adquiere el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

c) Pruebas técnicas.

- 1.- Dos videos ofrecidos por el quejoso uno con duración de un minuto con siete segundo y otro con duración de un minuto con treinta y dos segundos.
- 2.- Veinte fotografías ofrecidas por el quejoso referentes al evento denunciado.
- 3.- Un video ofrecido por el candidato denunciado Carlos Alonso Castillo Pérez.

El contenido de las pruebas técnicas será descrito y analizado en el siguiente apartado, no obstante, de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Vinculación de pruebas

Del caudal probatorio ofrecido por las partes, mismo que se tuvo a la vista de esta autoridad comicial, a fin de llevar a cabo su adecuada valoración, se considera que debe realizarse, en primer término, una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada, acrediten o desvirtúen las conductas investigadas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el alcance que cada prueba pudiera tener respecto a los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002² referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, las pruebas que proporcionó el quejoso para acreditar los hechos de su denuncia, constituyen pruebas técnicas entre ellas se encuentra un video con una duración de un minuto con siete segundos en el que se aprecia un espacio cerrado con algunas mesas en su interior, en el cual no se muestra ningún tipo de propaganda electoral, al fondo se encuentran tres personas de pie, una que tiene un micrófono en mano y las otras dos (una mujer y un hombre) a un costado de él.

² **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

La persona que tiene el micrófono dice lo siguiente:

*“Hemos estado sosteniendo reuniones, eventos, recorridos, nuestra candidata a la alcaldía María Rojo, tiene compromisos de hecho habíamos acordado **venir a saludar a nuestro festejado Marcelino**, habíamos quedado de llegar a las tres de la tarde llegamos antes porque ella tiene compromiso profesional tiene que grabar un spot que ya lo verán los próximos días por parte de partido encuentro social, entonces ahorita llegamos con tiempo pues no voy a dejar de venir y va tener que, nos vamos a tener que retirar para cubrir esa obligación, **pero de antemano les damos esta explicación y les mandamos un fuerte abrazo muchas gracias.**”*

(Se inserta imagen de la captura de pantalla del video en reproducción)



En el segundo video que ofrece el quejoso como prueba para acreditar los extremos de su acción se aprecia al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, de pie, junto a otra persona (la misma que se aprecia en el primer video), en el que está dando una explicación, el audio no es claro en virtud que se escucha mezclada con alguna conversación de algún asistente al evento, a continuación, se transcribe lo que se percibe con claridad en el audio de dicho video:

*“Tocando puertas, también anduvimos en toda la avenida universidad, **(inaudible)** todas las candidatas y candidatos tenemos que tocar ciento cincuenta domicilios diarios y no crean que nada más es de a gratis sino porque la única forma de conocer la problemática de la gente, es andar tocando las puertas y que la gente responda cuál es su problemática, como les comentaron, pues*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

yo soy vecino de villa panamericana toda mi vida desde chavito he vivido ahí en (inaudible) tienen su casa. Yo estude en la Ludmila Yudkova la secundaria de aquí abajo, en la primaria Panamericana, pues soy vecino de la comunidad y ni modo que seamos candil de la calle y oscuridad de la casa, ni modos (sic) que andemos resolviendo la problemática por todos lados y no atendamos la de nosotros o los vecinos, yo les quiero ofrecer una disculpa que vengo todo fachoso de día de hoy pero, hoy es el día mundial de la bicicleta y venimos haciendo una rodada que justo salimos a las nueve de la mañana de ahí de Villa Panamericana y anduvimos en bicicleta hasta el monumento” (inaudible) ... concluye el video .

(Se inserta imagen de la captura de pantalla del video en reproducción)



Ahora bien, con las pruebas técnicas descritas en las líneas que preceden, el quejoso pretende acreditar la realización de un evento proselitista al que aduce acudieron aproximadamente cien personas y se sirvió barbacoa, consomé y bebidas, sin embargo, como se puede observar en el evento denunciado solo pueden apreciarse un máximo de cuatro mesas, con algunas personas sentadas en las sillas y otras de pie, también se observa que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral y el candidato tampoco porta indumentaria alguna alusiva al partido MORENA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

Por otra parte en los comentarios que emite al tomar el micrófono, en ningún momento hace invitación para que voten por él o el partido que representa, más bien parece dar una explicación del motivo por el que se encuentra ahí, en ese tenor, y considerando que las pruebas técnicas deben ser adminiculadas con algún otro medio de prueba y únicamente harán prueba plena si a juicio de la autoridad electoral generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, obra en el expediente la contestación al emplazamiento por parte del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en donde argumenta que se trata de un evento privado en el que se celebraba el cumpleaños del Sr. Marcelino González Santiago, quien le invitó a él y a la C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui, sin embargo, en ningún momento coinciden ambos candidatos.

Entre las pruebas que ofrece el denunciado para acreditar su dicho se encuentra la documental privada, consistente en una invitación por parte del señor Marcelino González Santiago, para que el candidato acudiera al festejo con motivo de su cumpleaños, la cual tiene vinculación con la copia simple de la credencial de elector, en la que consta que es vecino de la Unidad Habitacional en que fue llevado a cabo el evento, y que la fecha de nacimiento en cuanto al día y mes corresponde al dos de junio, así como un video en el que aparece una persona manifestando ser el señor Marcelino, cuya media filiación corresponde a la de la copia de la credencial de elector y a la persona que aparece en los dos videos que ofreció la quejosa como prueba.

(Se inserta imagen de la captura de pantalla del video en reproducción)



De los anteriores razonamientos y tomando en cuenta que en una de las pruebas técnicas que ofrece la quejosa se escucha decir de la persona que tiene el micrófono “*habíamos acordado venir a saludar a nuestro festejado Marcelino*”, que en dicho evento no se observa algún tipo de propaganda electoral, que la afluencia de personas al evento no corresponde a la que pudiera haber acudido si se hubiese realizado una brigada días anteriores para invitar a la gente y que la prueba que ofrece la quejosa para acreditar el reparto de invitaciones, carece de circunstancias de modo tiempo y lugar, pues solo muestra una hoja impresa, sin que en ningún momento se observe que se estén repartiendo las invitaciones; además, de no ser administrada con alguna otra prueba, el dicho del quejoso no genera certeza a la autoridad electoral sobre lo que pretende acreditar, lo que se confirma con la muestra fotográfica.



Ahora bien, el hecho que hayan acudido dos personas que traen un chaleco de MORENA, como se muestra en dos fotografías aportadas por el quejoso y que a continuación se muestran, no quiere decir que el evento haya sido proselitista pues al igual que los candidatos pudieron haber sido invitados, pues en las fotos no se muestra que en momento alguno repartan volantes o algún otro tipo de propaganda electoral.



Respecto a las fotografías en donde se muestra el reparto de alimentos, no se considera necesario analizarlas pues como ha quedado acreditado se trata de un evento privado al que, los denunciados acudieron como invitados.

Derivado de lo anterior, como ha quedado demostrado, los elementos de prueba presentados por la promovente no resultan idóneos ni suficientes para generar convicción respecto de los hechos narrados en su denuncia, es decir, la realización de un evento proselitista por parte de MORENA y sus candidatos a la alcaldía y a la Diputación Local de Coyoacán.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³** en la que determinó que las

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Ahora bien, considerando que en el oficio de auditoria se informó que no se encontró registro contable de evento alguno con las características del que se estudia, administrado con las contestación al emplazamiento en donde el candidato manifestó que se trata de un evento privado y el video aportado por la quejosa en el que se realiza la manifestación *“habíamos acordado venir a saludar a nuestro festejado Marcelino”*, donde también se observa que dentro del lugar no hay algún tipo de propaganda electoral, hacen prueba plena que dicho evento corresponde a un evento privado y no a un evento proselitista, por lo que resulta improcedente sancionar al partido y candidatos por la realización del evento.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad*

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por las consideraciones vertidas, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto a que el evento realizado el día tres de junio de dos mil dieciocho, sea un evento proselitista, que tenga que ser reportado por los sujetos obligados, pues como se expuso anteriormente, los candidatos acudieron como invitados a un evento privado y no realizaron acción alguna que tenga fines electorales o gasto susceptible de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no existió vulneración alguna a lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, debe declararse **infundado**, respecto de

la omisión de reportar gastos y como consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MORENA y sus candidatos a la alcaldía y diputación local de Coyoacán los CC. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui y Carlos Alonso Castillo Pérez respectivamente, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/194/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**